Quito, D.M., 23 de marzo de 2022.

CASO No. 269-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que resolvió un recurso de apelación dentro de un proceso laboral. Para el efecto, se verifica que dicha sentencia contó con una motivación suficiente tanto en su fundamentación normativa como en su fundamentación fáctica.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 24 de agosto de 2011, Letty Agustina Jiménez Perguache presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra del registrador de la propiedad y la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil[1].

2. El 14 de mayo de 2014, dentro del juicio N.º 09353-2011-0710, el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas aceptó la demanda de Letty Agustina Jiménez Perguache y ordenó que las entidades demandadas le paguen USD 39.437,00 por despido intempestivo y otros haberes laborales dejados de percibir. En auto de 28 de agosto de 2014, el juzgado negó la solicitud de aclaración presentada por la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil.

3. De forma separada, la Procuraduría General de Estado y la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil presentaron recursos de apelación.

4. En sentencia de mayoría de 14 de mayo de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, también, "el tribunal de apelación") confirmó la sentencia de primera instancia[2]. Mediante auto de 19 de junio

[1] En la demanda se alegó que Letty Agustina Jiménez Perguache habría laborado desde el 1 de abril de 1988 hasta el 30 de junio de 2011 en el Registro de la Propiedad, fecha en la que, con ocasión del cambio del Registro de la Propiedad de Guayaquil (entidad eliminada) a la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, el nuevo registrador le habría comunicado verbalmente su separación. Tal actuación no habría considerado que, conforme a la ordenanza de creación de la referida empresa pública, los trabajadores que venían laborando en el Registro de la Propiedad debían continuar haciéndolo en la nueva entidad.

[2] El voto salvado consideró que se debía reformar el fallo recurrido y disponer el pago de una indemnización por despido intempestivo por USD 4.500,00.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de 2015, el tribunal de apelación negó las solicitudes de aclaración y ampliación que fueron presentadas tanto por la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil como por Letty Agustina Jiménez Perguache.

5. La Empresa Pública Municipal del Registro de la Propiedad de Guayaquil interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de apelación. En sede de casación el juicio fue identificado con el N.° 17731-2015-1530.

6. El 16 de octubre de 2015, la respectiva conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación. En auto de 5 de noviembre de 2015 se negó la solicitud de la empresa pública para que se aclare y amplíe esta providencia.

7. El 7 de diciembre de 2015, la Empresa Pública del Registro de la Propiedad de Guayaquil (en adelante, también "la entidad accionante") a través del registrador, Segundo Ivole Zurita Zambrano, y su gerente general, Gina Delgado Madrid, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

8. En auto del 9 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

9. Luego del respectivo sorteo, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 30 de noviembre de 2020, en la que se requirió el correspondiente informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

10. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se retrotraiga el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la referida sentencia.

11. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

11.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.l de la Constitución, porque:

11.1.1. Habría aplicado disposiciones que no tenían relación con la causa, específicamente, los artículos 33, 326, 76 y 82 de la Constitución y el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.1.2. Habría errado en la apreciación de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, ignorado el acta de finiquito suscrita por las partes y supuesto las siguientes premisas, que califica como absurdas: (i) que los trabajadores deberían permanecer en su puesto de trabajo incluso en

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

contra de su voluntad y (ii) que la comparecencia ante el inspector de trabajo demostraría, por sí sola, la existencia de un despido intempestivo.

11.1.3. Habría omitido referirse explícitamente a los antecedentes de hecho del caso y no habría expuesto los fundamentos concretos de su decisión, pues únicamente habría formulado enunciados generales, imprecisos y abstractos sobre algunas disposiciones jurídicas.

11.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto habría inobservado la disposición contenida en el artículo 595 del Código del Trabajo, relativa a la impugnación del acta de finiquito.

C. Informes de descargo

12. En documento presentado el 8 de diciembre de 2020, Víctor Rafael Fernández Álvarez, juez de la Sala Laboral de Corte Provincial del Guayas, manifestó lo siguiente:

> *3.1.- Existe múltiples jurisprudencia* [sic] *que las actas de finiquito pueden ser revisada* [sic] […] *por los Jueces* […]
> *3.2.- Examinadas* [sic] *los elementos probatorios aportados por las partes se establece que no ha lugar la excepción de falta de legitimo* [sic] *contradictor, puesto que está plenamente demostrado que la demandada actual Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, se constituyó en la sucesora en el derecho de la entidad denominada Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil* […]
> *3.3.-* […] *En el presente caso se justificó plenamente el despido en forma documental y en forma testimonial; y, además* [sic] *acta de inspección de autoridad administrativa.*

13. En documento presentado el 11 de diciembre de 2020, Alexandra Novo Crespo, jueza del tribunal de apelación, expuso las razones por las que emitió su voto salvado.

II. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

16. En los cargos sintetizados en los párrafos 11.1.1 y 11.1.2 *supra*, se acusa a la sentencia impugnada de vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría errado en la valoración del acta de finiquito, en los criterios aplicados para establecer los hechos del caso y en las normas jurídicas que debieron considerarse para resolverlo, en relación al despido intempestivo. Por otro lado, en el cargo resumido en el párr. 11.2 *supra*, se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto habría inobservado el artículo 595 del Código del Trabajo, sobre la impugnación del acta de finiquito. El análisis de estos cargos implicaría que esta Corte se pronuncie sobre el asunto de fondo, esto es, sobre la existencia o no del despido intempestivo alegado en la demanda del juicio laboral. La jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito" a una revisión de este tipo y en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.° 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha condicionado su procedencia a que las decisiones impugnadas provengan de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en ciertas circunstancias excepcionales. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, estos cargos no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

17. En atención al cargo contenido en el párrafo 11.1.3 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante porque no habría establecido los hechos del caso ni fundamentos normativos concretos?**

18. Para responder al problema jurídico planteado, se debe considerar el artículo 76.7.l de la Constitución, que prevé la garantía de la motivación en los siguientes términos:

> *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

19. Además, según la sentencia N.° 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se especificó que:

> […] *la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso* […] *la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

20. La entidad accionante imputa a la sentencia impugnada la vulneración de su garantía de motivación por cuanto no se habrían establecido los hechos del caso ni se habrían esgrimido fundamentos normativos concretos sino, exclusivamente, enunciados generales, imprecisos y abstractos.

21. Entonces, se deben examinar los argumentos de la sentencia para justificar su decisión. En la mencionada sentencia, se afirmó lo siguiente:

> *CUARTA:* […] *demostrada la relación laboral al tenor de lo normado en el Art. 8 del Código del Trabajo, con la contestación a la demanda y la documentación que obra del proceso* […] *QUINTO: La actora reclama en su demanda el pago de la indemnización por despido, la bonificación por tiempo de servicios y la estabilidad del trabajo. Al respecto, consta de fa.* [sic] *66 a 80 la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil de fecha 28 de junio del 2011, en el cual se publicó la Ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, así como la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 162 del 31 de marzo del 2010, en cuya Primera Disposición Transitoria dispone: Que el personal que actualmente trabajen en los Registros de Propiedad y Mercantil, continuarán prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar y dichos cambios no constituyen despido, siendo así el nuevo funcionario de la creada de la* [sic] *Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, Dr. Ivole Zurita Zambrano, en cumplimiento de esta misma Ley, de los Arts. 4, 5, 7, 14 y 171 del Código del Trabajo, al igual que en virtud de lo que disponen los Arts. 33, 326 y 327 de la Constitución Política de la República, debió asumir y respetar la estabilidad de los anteriores empleados del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, o en su defecto indemnizarlos de acuerdo con las normas del Código del Trabajo, en este sentido tal como consta de la acta de investigación realizada ante la Inspectora Provincial del Trabajo* […] *y el Acta de comparecencia ante la Inspectora Provincial del Trabajo* […] *de varios empleados del Registro de la Propiedad demandado, reclamando el pago de las indemnizaciones por despido de sus trabajo* [sic], *es obvio que la separación ilegal de su puesto de trabajo de la accionante constituye despido intempestivo, por lo que se dispone el pago de la indemnización por despido y la bonificación por tiempo de servicios, en virtud de lo que norman los Arts. 185 y 188 del Código de la materia, del que se descontará el valor por desahucio que recibió la actora en la liquidación y el acta de finiquito suscrita el 2 de mayo del 2005 (fs. 84 a 89) del proceso.*

22. A partir de la cita precedente, se verifica que, en la sentencia, se establecieron como hechos probados a los siguientes: la relación laboral entre Letty Agustina Jiménez Perguache y el Registro de la Propiedad de Guayaquil y su terminación unilateral e injustificada por parte del empleador. Sobre la relación laboral, según la sentencia citada, esta se habría demostrado con el acta de finiquito. Respecto de su terminación unilateral e injustificada por parte del empleador, la sentencia la considera probada en función del acta de investigación de la Inspectoría del Trabajo y del acta de comparecencia ante la misma institución.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

23. Con base en la misma cita, se establece que las principales normas jurídicas que la sentencia consideró aplicables al caso fueron la disposición transitoria primera de la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos[3] y el art. 188 del Código del Trabajo[4].

24. En cuanto a la justificación de la aplicación de las referidas normas, la sentencia consideró que la relación laboral entre Letty Agustina Jiménez Perguache y el Registro de la Propiedad de Guayaquil continuó con la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil y que, en atención a la terminación unilateral e injustificada imputable al empleador, debía pagarse la indemnización por despido intempestivo.

25. En consecuencia, se puede concluir que la decisión impugnada contó con una fundamentación fáctica suficiente para establecer los hechos considerados como probados en el caso (párr. 22 *supra*) y también contó con una fundamentación normativa suficiente en la que se identificaron las reglas en que se basó la decisión, además de una explicación de por qué estas se consideraron aplicables a los hechos (párrs. 23 y 24 *supra*).

26. Cabe mencionar que, como ocurre siempre en las acciones extraordinarias de protección, su fin no es determinar la corrección de la decisión de fondo de la sentencia impugnada (en este caso, la procedencia o no de las pretensiones de la demanda laboral), sino, exclusivamente, establecer si los cargos de la demanda de acción extraordinaria de protección han logrado demostrar la vulneración de un derecho fundamental[5].

27. En conclusión, la Corte descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

[3] "PRIMERA.- El personal que actualmente trabaja en los registros de la propiedad y mercantil, continuará prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar, por lo que dicho cambio no conlleva despido intempestivo. En los casos de renuncia voluntaria o despido, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles tendrán la obligación de liquidar a sus trabajadoras o trabajadores, con base en su tiempo de servicios y de conformidad con las normas del Código de Trabajo […]".

[4] "Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala: […]
De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinte y cinco meses de remuneración.
La fracción de un año se considerará como año completo.
El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código […]".

[5] En igual sentido, véase el párr. 25 de la sentencia N.° 1889-14-EP/20.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección identificada con el **N.º 269-16-EP**.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.03.25 14:56:34 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales, Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 23 de marzo de 2022.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec